



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Derechos Fundamentales [DFU] - 000371/2020

NIG: 46250-45-3-2020-0004607

Actor:

Letrado/ Procurador:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RAFELBUNYOL

Letrado/ Procurador:

MINISTERIO FICAL NGF 1365/2021

Sobre: Derechos Fundamentales

D. RICARDO ALONSO I GURREA Letrado de la
Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Número 4 de Valencia,

DOY FE Y TESTIMONIO que en el **Derechos Fundamentales**
[DFU] - 000371/2020 que se tramita en este Juzgado a instancia de

y **MINISTERIO FICAL NGF**
1365/2021, frente a **AYUNTAMIENTO DE RAFELBUNYOL**, se ha
dictado la resolución que, literalmente dice:

SENTENCIA nº 164/2021

En Valencia, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona seguidos ante este Juzgado con el número 371 del año 2020. a

Letrado, representados y asistido por el Ayuntamiento de Rafelbunyol de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por los referidos demandantes en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, habiendo comparecido como parte demandada el aludido Ayuntamiento de Rafelbunyol, representado por el Procurador, a y asistido del Letrado D. z, con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Por el Letrado,

en representación y defensa de su hija menor común

se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Rafelbunyol de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por los referidos demandantes en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, tras cuya admisión a trámite y tras la práctica de las diligencias oportunas y la recepción del expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: "Que teniendo por formulada la presente demanda en procedimiento de amparo judicial de los derechos fundamentales de las personas, se dicte sentencia estimatoria de la misma por la que: 1) Se efectúe pronunciamiento anulando y dejando sin efecto la desestimación por silencio de la reclamación de protección de derechos fundamentales presentada, así como reconociendo y declarando la vulneración del derecho fundamental a la intimidad (art.18 CE) e integridad física y moral (art. 15 CE) de los demandantes; 2) Se efectúe pronunciamiento conforme al artículo 114.2 LJCA condenando al Ayuntamiento de Rafelbunyol a impedir la vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes garantizados en los artículos 15 y 18 de la Constitución mediante la adopción de todas las medidas precisas que garanticen la imposibilidad de más inmisiones ruidosas no tolerables en su vivienda procedentes del funcionamiento del horno; 3) Se efectúe pronunciamiento reconociendo el derecho a una indemnización, por la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad física o moral y el daño moral ocasionado, de 3.000 € para D.º, así como de 3.000 € para D.º, así como una indemnización de 1.331 € para D.º por los daños materiales que no tenía el deber de soportar, todas ellas con sus intereses; 4) Se efectúe pronunciamiento por el que se impongan las costas al Ayuntamiento demandado o partes codemandadas de conformidad con el art. 139.1 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de modo que el recurso no pierda su finalidad".

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno se acordó dar traslado al Ayuntamiento de Rafelbunyol y al Ministerio Fiscal a los efectos de que, en el plazo común de ocho días, contestaran a la demanda interpuesta, lo que hizo el Procurador D.º, en representación y defensa de la referida Administración demandada, mediante escrito por el que terminaba interesando que se dictara sentencia "por la que se desestime la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora", y el Ministerio Fiscal, mediante escrito en el que consideraba que debía estimarse la demanda formulada al apreciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados en aquella.

TERCERO.-Tras acordarse el recibimiento del pleito a prueba, por plazo para proponer y practicar de veinte días, y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, así como tras formular las partes sus respectivas conclusiones, quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente, habiéndose respetado en el presente procedimiento todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-Conforme ha quedado señalado en el anterior relato de hechos, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales viene constituido por la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Rafelbunyol de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por D. [redacted] y su hija menor común [redacted].

[redacted] en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, por haberse vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, interesando la parte demandante, a través del "suplico" de su escrito de formalización de demanda, que se dictara sentencia por la que se dejara sin efecto la referida resolución administrativa impugnada, declarando vulnerado el derecho fundamental a la intimidad y a la integridad física y moral, consagrados en los aludidos artículos 15 y 18 de la Constitución Española, de cada uno de los actores, así como la obligación municipal, en protección efectiva de tales derechos fundamentales, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la imposibilidad de más inmisiones ruidosas no tolerables en su vivienda procedentes del funcionamiento del horno, reconociendo el derecho de los demandantes a ser indemnizados por el daño moral ocasionado a los mismos por un importe individual de tres mil euros (3.000), así como una indemnización de mil trescientos treinta y un euros (1.331) para D. Francisco José Martínez Beltrán por los daños materiales que no tenía el deber de soportar, a incrementar con sus respectivos intereses.

A los anteriores efectos, se indicaba en el escrito de formalización de demanda que D. [redacted], Dña. [redacted] y su hija menor común [redacted] tenían su vivienda residencial en la calle Juan Bautista Fenollosa, número 34, de la localidad de Rafelbunyol, así como que, desde el verano de dos mil diecinueve, empezaron a sufrir en la misma inmisiones de ruidos no tolerables y perniciosos para su salud e intimidad, derivados de una actividad de horno que modificó sus instalaciones y, desde entonces, produjo emisiones e inmisiones de ruidos superiores a los valores límites establecidos legalmente, impidiendo a los actores estudiar, descansar y dormir normalmente en su vivienda, situación ésta que el referido [redacted] intentó resolver amistosamente con el titular de la actividad, resultando infructuosos todos los intentos efectuados al efecto, poniéndose en conocimiento del Ayuntamiento tales ruidos mediante denuncia formulada en el mes de febrero de dos mil veinte, en la que solicitaba la práctica de mediciones y la adopción de medidas correctoras para su cese, llegando, en el mes de marzo de dos mil veinte, a tener que llamar a la Policía Local de madrugada, al impedir dormir dichos ruidos en su propia vivienda a los reclamantes.

De igual forma, se señalaba en el aludido escrito que, en el mes de septiembre de dos mil veinte, se denunció al Ayuntamiento la permanencia de la situación ruidosa, recordando la obligación municipal de responder y resolver las peticiones de comprobación de la misma, si bien, ante la continuidad de los ruidos y la total falta de respuesta e información municipal, se encargó un informe pericial de inmisiones domiciliarias a una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental acreditado por Enac, confirmandose en el informe pericial realizado en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte las emisiones acústicas no tolerables en la vivienda, que alcanzaban niveles de hasta 36 dBA en el interior del domicilio con ventanas cerradas, así como niveles de recepción en la vivienda de 54 dBA, procedentes de las emisiones externas de la actividad de horno, formulándose, en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, ante el Ayuntamiento una reclamación para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad moral de los actores, a que se referían los artículos 18 y 15 de la Constitución Española, respectivamente, que no fue resuelta por el Ayuntamiento de Rafelbunyol, incumplíendose, con ello, lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los artículos



21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En base a lo expuesto, consideraba la parte demandante que por el Ayuntamiento de Rafelbuñol, en cuanto Administración competente para impedir en su municipio el funcionamiento de establecimientos y actividades molestas por ruidos, especialmente si carecían de condiciones legales y del aislamiento o insonorización precisos para evitar emisiones e inmisiones elevadas, se habían vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad e integridad moral de los actores. Así, se sostenía por la parte actora que cuando, a pesar de existir denuncias y comprobaciones de la veracidad de las mismas, se permitía la continuidad del funcionamiento de las actividades y sus fuentes sonoras pese a no ajustarse a la legalidad, consintiendo la continuidad de la contaminación ruidosa, sin control ni pronta adopción de medidas eficaces para el cese total de las actividades susceptibles de causar ruidos o vibraciones a las viviendas próximas o colindantes, se incurría por el Ayuntamiento en una responsabilidad mayor y directa sobre las molestias y perjuicios que podían causar, siendo que en el supuesto de autos el Ayuntamiento de Rafelbuñol no había dictado ninguna resolución dando respuesta a las cuestiones suscitadas en las denuncias ni tampoco respecto a la última reclamación de protección de derechos fundamentales que se le presentó y, así, en el expediente remitido al Juzgado aparecían informes posteriores a la última reclamación y no comunicados a los actores, en los que se comprobaba que el Ayuntamiento se había limitado a informar a posteriori de la reclamación, así como su inoperancia ante los incumplimientos o la situación irregular e ilegal del horno ruidoso.

De esta forma, se refería a la parte demandante al informe elaborado en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en el que se reconocía que el cinco de marzo de dos mil veinte, como consecuencia de las denuncias presentadas por el actor, el Ingeniero Técnico Municipal visitó el horno y que tras escuchar el funcionamiento ruidoso de la extracción de aire, calor, humos y olores del horno, pensó que debería medir la emisión ruidosa en horario nocturno con un sonómetro y que luego solicitó el préstamo de uno al Colegio de Ingenieros para ir, pero que había un importante lista de espera, viéndose paralizada la actividad administrativa municipal hasta junio con ocasión de la declaración del estado de alarma y que a mitad de julio empezó a pensar en una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental con acreditación para la realización de autocontroles como las auditorías acústicas hiciera una evaluación de los ruidos, y que, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se efectuó una medición que demostraba el incumplimiento acústico en al menos de 4 a 5 dBA por encima de los valores límites nocturnos establecidos en la normativa.

Igualmente, aludía a la parte actora al informe elaborado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que se informaba por el Ingeniero Municipal que, al parecer, el titular del horno procedía efectuar medidas correctoras de las emisiones ruidosas y que a las 09:00 horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte dicho Ingeniero Municipal acudiría a comprobar si se amortiguaban los decibelios, pero que también se pensó por primera vez en requerir al titular del horno, para garantizar el cumplimiento de los valores límite de la emisión, contratar a una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para que le realizara un autocontrol o una auditoría acústica preceptiva exigida por imperativo legal de forma previa al funcionamiento de las actividades molestas, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, así como el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Así, se indicaba en el escrito de formalización de demanda que tales informes demostraban la hasta entonces inexcusable pasividad e indebida dilación municipal en la



adopción de cualquier medida eficaz, así como el silencio injustificable del Ayuntamiento frente a las víctimas de los ruidos que denunciaban y solicitaban información, siendo que dicha ineficacia municipal se extendió al menos durante el periodo comprendido entre el diecisiete de febrero y el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el que se verificó la primera aplicación de una medida correctora para reducir las emisiones acústicas no tolerables, y, de esta forma, la actividad municipal debía haberse reducido a visitar e inspeccionar el Ingeniero Municipal el horno e instalaciones del mismo, verificar las modificaciones efectuadas en el desde el verano de dos mil diecinueve y sus discrepancias con las instalaciones autorizadas en los posibles proyectos y licencias de actividad, así como reclamar simplemente el libro registro de auditorías acústicas de la actividad y la última auditoría acústica en posesión del horno, de modo que si careciera de la misma, así como de licencia de obras, bastaba con informar dicha carencia y la conveniencia de medidas cautelares para impedir la permanencia de los ruidos, como la suspensión de la actividad prevista en el artículo 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en caso de producirse molestias manifiestas a los vecinos, en tanto no se dispusiera de auditoría acústica y no se adoptaron medidas correctoras que garantizaban el cese de los ruidos y, también, en tanto no se legalizara cualquier obra clandestina efectuada en el local del horno que no supusiera otro tipo de riesgos para la seguridad de bienes o personas.

Asimismo, destacaba la parte demandante que era evidente el trato de favor municipal hacia la actividad infractora que denotaba la ausencia en el expediente administrativo remitido al Juzgado de cualquier informe previo a octubre de dos mil veinte, de cualquier acta de inspección, de la presunta medición acústica efectuada el treinta de septiembre de dos mil veinte en la fachada de la vivienda afectada por una entidad con la que habló el Ingeniero Municipal, cualquier requerimiento al horno molesto y cualquier respuesta a los reclamantes, no siendo prácticamente hasta el treinta de noviembre de dos mil veinte cuando se admitió la necesidad de disponer de una auditoría acústica que verificara la posible efectividad de las medidas correctoras que el horno estaba obligado a adoptar por imperativo legal previamente a seguir en funcionamiento tras cualquier modificación, indicando, igualmente, que, si bien las medidas correctoras aparentemente adoptadas aparentemente habían aminorado suficientemente las inmisiones, debía estarse a la prueba pericial de emisiones efectuada por la entidad MGI Acústica y los informes del Ingeniero Municipal acreditativos de que, desde el verano de dos mil diecinueve hasta, al menos, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, los actores estaban a merced de las emisiones de ruidos no tolerables comprobadas en su vivienda, sin que nada lo impidiera y sin que el Ayuntamiento cumpliera sus competencias con eficacia suficiente para garantizar que se impidiera y, así, nada impidió que durante un año el horno causara inmisiones nocturnas no tolerables en promedios de entre 36 dBA y hasta 54 dBA a la vivienda, sobrepasando con creces los valores límite de recepción nocturna de 30 dBA y 45 dBA en zonas residenciales.

Por otra parte, se indicaba en la demanda que la jurisprudencia había establecido que sobrepasar los valores límites de emisión acústica tolerable en los domicilios privados implicaba la vulneración del artículo 18 de la Constitución Española, esto es, el derecho fundamental a la intimidad, que es lo que había sucedido en el supuesto de autos, efectuando expresa referencia a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 y 16 de enero de 2018, siendo que el alcance de las inmisiones denunciadas conllevaba también la vulneración del artículo 15 de la Constitución Española conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, pues no podía haber duda de que los actores, con la exposición a tales niveles de ruido nocturno medidos entre las 04:30 y las 06:00 horas en dormitorios de la vivienda veían puesta su salud en grave riesgo y peligro, como advertía la Organización Mundial de la Salud en sus directrices.

Asimismo, alegaba la parte actora que el Ayuntamiento de Rafelbuñol incumplió lo



dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, así como el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el artículo 2.n) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia y doctrina de las Secciones Primera y Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se había pronunciado de forma reiterada sobre actividades molestas que originaban ruidos y el deber que tenían los Ayuntamientos de las mismas, siendo la consecuencia de todo lo expuesto la condena a la adopción de las medidas por parte del Ayuntamiento demandado que garantizara la imposibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, así como la indemnización por los daños morales que a los actores les causó la vulneración de sus derechos fundamentales durante un año, que prudentemente se fijaba en tres mil euros (3.000) por cada uno de los actores, debiendo resarcirse, asimismo, a [REDACTED] por el importe de mil trescientos treinta y un euros (1.331), que se vio obligado a satisfacer en concepto de medición acústica y de servicios de Letrado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto partía de señalar que la vivienda residencial de los actores y el supuesto productor de las emisiones acústicas no se trataban de edificios colindantes, sino que tan solo se encontraban próximos o en las mismas inmediaciones, por lo que solo de manera muy residual podría afectar a los residentes en la vivienda, siendo los demandantes los únicos vecinos que habían presentado reclamaciones y denuncias, y, así, ningún otro residente había apreciado molestias por el funcionamiento de la actividad a pesar de su mayor cercanía.

De igual forma, indicaba la parte demandada que ninguna prueba se aportaba acerca de que el inicio de los supuestos ruidos intolerables se remontaba al verano de dos mil diecinueve, sino, al contrario, el titular del horno sostenía que el montaje de la chimenea y del horno de carros no se produjo hasta diciembre de dos mil diecinueve y abril de dos mil veinte por falta de presupuesto y, a mayor abundamiento, el horno permaneció cerrado durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo, además, que los hechos no fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinte, cuando se presentó un escrito ante el Departamento Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento solicitando la medición del ruido procedente de la chimenea situada en la fachada posterior del establecimiento que lindaba con su propiedad, al considerar que el ruido emitido se encontraba por encima de los límites legales, sin que, igualmente, se denunciaran los hechos ante la Policía Local hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinte, cuando de madrugada se llamó al servicio por las molestias que le originaba el horno y que provocó que se personará allí el Agente de la Policía Local de Rafelbunyol con número de identificación profesional 46207037, poniéndose de manifiesto en el atestado diversos datos que la Administración demandada consideraba relevantes, tales como que no apreciaba que se generara un ruido fuera de lo común, que se había producido la visita de un técnico municipal para la comprobación de las instalaciones con posterioridad a la presentación del escrito presentado en el mes de febrero de dos mil veinte, que la vivienda que se quejaba de las molestias no estaba contigua al horno, sino que distaba unos 30 metros y que los vecinos preguntados al respecto no percibían las molestias.

Por otra parte, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que con la declaración del estado de alarma en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la



interrupción de los plazos administrativos y judiciales, se paralizó la mayoría de la actividad administrativa y, entre ellas, la tramitación del expediente número 256/2020, en que el actor solicitaba la medición del ruido proveniente del funcionamiento del horno, debiendo tener presente que gran parte de los servicios administrativos no podían funcionar telemáticamente ni, en consecuencia, trabajar sus funcionarios o personal a distancia, todo lo cual debía tomarse en consideración a los efectos que nos ocupaban, invocando expresamente el informe de servicios técnicos de catorce de octubre de dos mil veinte, donde se evidenciaba que efectivamente se produjo una visita de inspección al establecimiento el cinco de marzo de dos mil nueve, que para la comprobación adecuada de la queja sería necesario un sonómetro del que carecía el Ayuntamiento de Rafelbunyol, que se solicitó al Colegio de Ingenieros un equipo calibrado pero que debido a la escasez de tales equipos la lista de espera impediría su pronta puesta disposición y con mayor lentitud todavía tras el levantamiento del estado de alarma, a pesar de lo cual el Técnico municipal planteó en el mes de julio de dos mil veinte la posibilidad de que las mediciones acústicas se realizaran por una empresa privada acreditada, siendo, asimismo, que, ante la presentación de un escrito por el demandante en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el Alcalde mantuvo diversas conversaciones y reuniones con las partes con la finalidad de llegar a una solución amistosa y, entre ellas, la realización por el propietario del horno de la evaluación acústica correspondiente a través de una empresa privada en atención a la imposibilidad de realizarla el Ayuntamiento.

De esta forma, sostenía la parte demandada que no era cierta la inactividad que se hacía valer a lo largo del escrito de formalización de demanda, y, así, los informes realizados por los servicios técnicos los días veintisiete y treinta de noviembre de dos mil veinte, tras la visita de inspección del veinticuatro de noviembre, esto es, antes de interponerse el recurso, reflejaban que se habían instalado en el horno medidas correctoras, consistentes en la aplicación de silenciadores, sin que fueran aceptables las alegaciones de los actores que anudaban la aplicación de las medidas correctoras y su eficacia a la presentación de su reclamación y no a la actuación del Alcalde, habiéndose reconocido en la propia demanda la eficacia de la actuación de la Administración en la protección de los derechos fundamentales cuya infracción se había denunciado, constando, en cualquier caso, dictada, en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, una resolución de la Alcaldía por la que se requería al titular del horno para la presentación en el plazo de un mes de la auditoría acústica favorable por la misma empresa que realizó el informe acústico inicial, constando prorrogado quince días el plazo a fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda.

En definitiva, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que quedaba suficientemente reflejada la correcta actuación de la Administración que dentro de los límites de su personal de especialización, procedió a comprobar las instalaciones del horno supuestamente infractor, logró la desaparición de las molestias por la aplicación de medidas correctoras y había requerido a los titulares la comprobación de la eficacia formal de esta medida, por lo que era insostenible que la Administración hubiera actuado con pasividad o, incluso, con trato de favor, y, por ende, que si hubiera vulnerado el derecho fundamental a la intimidad recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

A este respecto, alegaba la parte demandada que la imputación de la lesión producida requería la concurrencia de dos elementos, cuales eran una exposición prolongada a determinados niveles de ruido y una acción u omisión del Ente Público, siendo que el pretendido menoscabo no tenía la envergadura que le atribuía la parte actora, pues tan solo superaba el umbral acústico en 4 a 5 dBA por encima de los valores límite nocturnos establecidos en la normativa y sin que quedara acreditado que dichos niveles se llevaran produciendo desde el momento que aducían los reclamantes, y, así, los valores reflejados por la prueba acústica apenas superaban los límites legales nocturnos, por lo que, a todas luces, no tenían la entidad suficiente para lesionar el derecho fundamental, sin que, por otro lado,



podiera apreciarse inactividad de la administración.

Así, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que el Ayuntamiento de Rafelbunyol no demostró pasividad ante las reclamaciones del actor, sino que actuó dentro de sus posibilidades mediando para la resolución del conflicto y aplicando las medidas de corrección con carácter previo a la interposición del recurso, lo que permitió el cese de las emisiones acústicas por encima del nivel permitido, y, si bien formalmente no se notificó resolución alguna en el procedimiento administrativo, sí se produjeron actuaciones que los demandantes omiúan deliberadamente en el relato de hechos, no existiendo otras denuncias ni quedando constancia de que se hubieran producido quejas de otros vecinos, siendo, además, que se había requerido al establecimiento la práctica de la pertinente auditoría acústica para la comprobación de los niveles de ruido dentro y fuera de la vivienda, solicitándose la aplicación de un silenciador cuya implantación efecto se había producido y que la propia parte actora reconocía que efectivamente se habían eliminado las molestias generadas por el horno tras la aplicación de la medida correctora.

De igual forma, negaba la Administración demandada que en el supuesto de autos se hubiera producido la vulneración de los artículos 15 de la Constitución Española y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, indicando, este respecto, que nada se aducía en sus escritos sobre la efectiva afección a la salud de los residentes en la vivienda y, de esta forma, ni se alegaban trastornos de sueño, ni afectación psicológica, ni perjuicio grave inmediato para su salud, siendo que únicamente se manifestaba la existencia de un daño moral.

Con carácter subsidiario, y así, para el caso de que el juzgador apreciara que existía vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, la parte demandada consideraba que los demandantes valoraban incorrectamente las indemnizaciones a reclamar, restitución de los derechos conculcados y el daño moral supuestamente ocasionado, señalando, en relación con esta cuestión, que el importe reclamado en concepto de indemnización no se atenía a las circunstancias del supuesto en cuestión, y, de esta forma, a la realidad de la cesación de las molestias en el domicilio de los demandantes con anterioridad a la presentación de la demanda.

Finalmente, el Ministerio Fiscal informó de forma favorable a la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto al considerar vulnerados los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, por las razones dadas en su escrito de contestación a la demanda, que, en aras a la brevedad, se da aquí por reproducido.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, se considera conveniente partir de recordar, en materia del ámbito del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales y su delimitado objeto en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y el canon del enjuiciamiento constitucional, la reiterada doctrina sentada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional número 19/1981, de 18 de junio, que establece que el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución Española es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución judicial motivada y fundada en Derecho sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional número 91/2016).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente que la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción implica que su control constitucional ha de realizarse de forma especialmente



intensa, de modo que, más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente, tal control procede a través de los criterios que proporciona el principio "*pro actione*", entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Constitucional números 88/1997, 63/1999, 45/2002, 79/2005, 327/2006, 28/2009 y 209/2013).

En cuanto a la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, cumple recordar su invariada jurisprudencia al respecto que reitera que no toda infracción de la legalidad comporta la vulneración de los derechos fundamentales (por todas, sentencia de 16 de marzo de 2015), y, así, el presente procedimiento de especial de protección de los derechos fundamentales regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, limita los motivos de impugnación únicamente a las posibles lesiones de derechos fundamentales en que haya podido incurrir la Administración demandada, impidiendo alegaciones de causas de nulidad fundamentadas en la legalidad ordinaria. En efecto, el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento que se conceden al recurrente y que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales, comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. La consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por los Juzgados y Tribunales, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando "*prima facie*", pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso, tal y como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Conforme a lo expuesto, debemos tener presente que el recurso es seguido por las normas del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, que presenta un objeto limitado, y, en concreto, solo permite enjuiciar la conculcación de los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución y de la objeción de conciencia del artículo 30, resultando inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales citados, recogidos en el artículo 53.2 de la Constitución, así como para el tratamiento de problemas de pura legalidad de los actos recurridos, reservados para el proceso ordinario. Esto determina que no pueda admitirse la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental y, por ello, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluye ciertas cautelas para evitar el abuso del recurso a este procedimiento, al socaire de la invocación de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Así, el artículo 115.2 del referido texto legal establece cuál de debe ser el contenido del escrito de interposición, al señalar que en éste "*se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso*", permitiéndose, de esta forma, que el órgano judicial tenga,



desde un primer momento, un conocimiento aproximado de la cuestión que se pretende plantear, con objeto de que pueda desarrollar su facultad de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la viabilidad del procedimiento especial y, en su caso, tramitando el incidente de inadmisión contemplado en el artículo 117 de la referida Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedando fuera de esta vía, preferente y sumaria, cuantas cuestiones afecten a la mera legalidad ordinaria jurídico-administrativa del acto impugnado o que se refieran a la supuesta conculcación de otros preceptos constitucionales distintos a los más arriba mencionados, que habrán de ser planteadas a través del oportuno procedimiento ordinario, salvo que tales violaciones constituyeran, en sí mismas, vulneración de los tan citados preceptos constitucionales.

Pues bien, la aplicación de la normativa y la jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes al supuesto de autos nos lleva a considerar adecuado del presente procedimiento especial, aun cuando ninguna controversia se ha planteado al respecto, toda vez que por la parte demandante se invocaba la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, y, como tal, dicha cuestión puede ser examinada en un procedimiento de protección de tales derechos fundamentales como el que nos ocupa. En efecto, partiendo del contenido propio del procedimiento especial en el que nos encontramos, según lo que ha quedado señalado en los párrafos precedentes, y habiendo sido invocados por la parte recurrente los derechos fundamentales previstos en los aludidos artículos 15 y 18 de la Constitución Española, con independencia de cuál sea el destino de la acción entablada, el procedimiento para su enjuiciamiento es el adecuado.

TERCERO.-Así las cosas, procede entrar a conocer del fondo del recurso, que precisará determinar si la actuación municipal seguida ha comportado una vulneración de los derechos a la integridad moral y a la intimidad proclamados en los artículos 15 y 18.2 de la Constitución Española, el último de los cuales garantiza la inviolabilidad del domicilio, que, desde la perspectiva que aquí nos ocupa, se traduce en que cualquier ciudadano tiene el derecho y la garantía de que en su domicilio no puede ser perturbado, ni por actuaciones materiales directas, ni tampoco por actuaciones incorpóreas a través de inmisiones de ruidos, olores, emisiones y otras injerencias. Así, como punto de partida para la resolución del recurso ha de traerse a colación la reiterada doctrina del aludido Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la importancia jurídica de la contaminación acústica, que señala, siguiendo, a su vez, la doctrina del también referido Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el artículo 15 de la Constitución Española, no solo a la integridad física, sino también a la integridad moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional número 150/2011, de 29 de septiembre, que tiene en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en su sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez, que es nuevamente concordada por aquel Tribunal Europeo en su sentencia de 16 de enero de 2018, caso Cuenca Zarzoso contra el Reino de España, declara que *"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar,*



en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida". Por lo tanto, para que exista vulneración de esos derechos fundamentales y, en definitiva, se acredite un ruido insoportable, es menester la acreditación de unas mediciones acústicas acreditativas de un nivel de ruido superior al legalmente establecido en la normativa de ruidos.

En efecto, la precitada sentencia del Tribunal Constitucional número 150/2011 razona, remitiéndose a otras sentencias anteriores de ese Tribunal, que el derecho fundamental a la integridad física y moral protege la inviolabilidad de la persona no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento del titular. En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, que son los que en la presente litis interesan, dicha sentencia del Tribunal Constitucional señala que el primero implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, y en lo relativo al segundo ese Tribunal ha identificado como domicilio inviolable el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima y, en consecuencia, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. Añade la expresada sentencia que esos derechos han adquirido también una dimensión positiva en el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de los mismos, de manera que, puesto que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no solo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

Particularmente sensible a esta realidad ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias dictadas en fechas 9 de diciembre de 1994, 16 de noviembre de 2004 y 16 de enero de 2018, en las que advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privar del disfrute del domicilio y, en consecuencia, atentar contra el derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, e insiste en que el atentado al derecho al respeto del domicilio no supone solo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias, y si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impide disfrutar del mismo.

De igual forma, se considera procedente citar la normativa de aplicación al caso, que viene constituida por la Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido, transpuesta en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, a la que se refiere, entre otras muchas, la reciente sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de septiembre de 2020, en cuyo fundamento jurídico cuarto se indicaba expresamente lo siguiente:

"La reciente sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de febrero, resume en su fundamento jurídico tercero la doctrina recaída en la materia que nos ocupa, en los siguientes términos:

"Partiendo de la doctrina expuesta en la STC 119/2001, de 24 de mayo, debemos señalar que los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a



la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. En la Exposición de Motivos se reconoce que "el ruido en su vertiente ambiental (...) no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en sentido amplio, y éste es el alcance de la ley". Luego se explica que "en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica.

Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1".

Continúa la mencionada resolución sosteniendo que:

"El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatológico y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruido tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".

Seguidamente, tras reseñar la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en interpretación y tutela de los derechos fundamentales, en particular las sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia y la de 8 de julio de 2003, caso Hutton y otros contra Reino Unido, en las que se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del Art. 8.1 del Convenio de Roma, concluye en su fundamento cuarto lo siguiente:

"Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos comenzar nuestro análisis recordando la posible afeción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (Art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del Art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el Art. 15 CE. Respecto a los derechos del Art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el Art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona "al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", el Art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (Art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (Art. 18.2). Respecto del primero de estos



derechos fundamentales insistimos en que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SS TC 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2, y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Teniendo esto presente, debemos advertir que, como ya se dijo en la STC 119/2001, FJ 6, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

En similares términos se pronuncian las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de abril y 29 de mayo de 2003 EDJ, 27 de abril de 2004, y de este propio Tribunal".

CUARTO.-Pues bien, en orden a la resolución del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, se considera pertinente destacar los siguientes hechos relevantes que resultan del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Rafelbunyol:

1.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, D. [REDACTED] presentó escrito ante el Departamento Técnico de Urbanismo del aludido Ayuntamiento, en el que terminaba interesando lo siguiente: "Que desde el servicio técnico del Ayuntamiento se hagan las pertinentes comprobaciones acústicas, para comprobar los hechos que cito en este escrito y que se tomen las medidas oportunas para que se subsanen, reservándome el derecho a posteriores actuaciones en el supuesto de que no se me solucionase el grave problema que estoy padeciendo desde la nueva instalación en el Horno del Pilar";

2.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte [REDACTED] efectuó llamada telefónica a la Policía Local de Rafelbunyol en la que se quejaba de las molestias por ruido del horno instalado en el Horno del Pilar, emitiéndose el correspondiente informe por parte del Oficial de la Policía Local con número de identificación profesional 46207024 con el siguiente contenido: "Se acude al establecimiento y se mantiene conversación con el responsable que muestra la ubicación del mismo e incluso pone en marcha el horno para su comprobación. El mismo comunica que la vivienda que supuestamente se queja de las molestias pertenece al otro lado de la calle, ya que al parecer son vecinos y ya se han comunicado previamente de forma personal. No se le corrobora nada sobre el posible reclamante ni su ubicación. Según informa el responsable del horno, ya había estado un técnico municipal comprobando la instalación sin problemática alguna. Desde el propio horno hasta la supuesta vivienda que percibe las molestias existe una distancia aproximada de unos 30m. Se pregunta a algunos vecinos de la zona sin contemplar esas molestias";

3.- En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, D. [REDACTED] presentó un nuevo escrito, en el que, tras indicar la ausencia de notificación de trámite o resolución alguna, solicitaba lo siguiente: "Primero.- Que se me facilite información acerca del estado de la tramitación del expediente referenciado", "Segundo.- Que en el plazo establecido legalmente se me notifique la resolución de mi expediente" y "Tercero.- Que en el supuesto de no cumplir con el plazo establecido legalmente para resolver, se me comunique la identidad de las autoridades y personal al servicio de ese Ayuntamiento bajo cuya



responsabilidad se tramita el procedimiento";

4.- En fecha catorce de octubre de dos mil veinte se emitió por parte del Ingeniero Técnico Municipal un informe con el siguiente contenido:

"Primer.- Rebuda la notificació per registre d'entrada el passat 17 de febrer de 2020, i sol·licite al departament d'activitats còpia de l'expedient de l'arxiu de l'activitat del forn, vaig realitzar visita d'inspecció al forn en data 5 de març de 2020 per a comprovar la problemàtica indicada per Sr. [redacted] "aquesta visita i després d'escoltar el funcionament de l'extracció, arribe a la conclusió que en tractar-se la queixa en horari nocturn, el convenient seria comprovar i tenir total coneixement de les molèsties ocasionades.

Segón.- L'Ajuntament de Rafelbunyol no disposa de sonòmetre, per la qual cosa sol·licite al Col·legi d'Enginyers un equip sonòmetre calibrat per a realitzar els mesuraments i poder emetre informe sobre els mesuraments reflectius in situ, per la qual cosa m'indica el col·legi d'estar en la llista d'espera, atès que els equips del col·legi calibrats són mínims i hi ha molta demanda per part dels enginyers col·legiats, indicant-me que seria qüestió de mesos.

Tercer.- El 14 de març de 2020, es declara l'Estat d'Alarma, s'interrompen tots els terminis administratius fins a juny de 2020.

Quart.- Una vegada es restaura la nova normalitat, a mitjan juliol i veient que el col·legi demora el prestar un equip, per a veure d'accelerar en temps parle amb una empresa d'Auditories Acústiques EMMCA que quan vinguen a Rafelbunyol a realitzar algun mesurament in situ per a tenir una referència de valors.

Cinquè.- Es rep per part de Sr. [redacted], nou escrit amb data 10 de setembre de 2020 sol·licitant que se li faciliti informació sobre l'estat de la tramitació.

Sisè.- En data 30 de setembre es realitza al costat de l'empresa EMMCA un mesurament in situ davant de la façana de l'habitatge afectat, per a tenir uns valors de referència, comprovant que per a horari diürn compliria el valors establits en la Llei 7/2002, de 3 de setembre, de protecció contra la contaminació acústica, però en horari nocturn s'hauria d'atenuar sobre 4-5 dB, per tant incompliria. Tot això se li trasllada a la Propietat del Forn de manera verbal perquè realitzi les mesures correctores que realitzarà i poder informar Sr. [redacted]

5.- En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Letrado D. [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] D. [redacted], presentó reclamación para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad moral, a la que se acompañaba un "Informe de mediciones acústicas por molestia de maquinaria en vivienda";

6.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el ya aludido Ingeniero Técnico Municipal emite un nuevo informe, en el que, en atención a la presentación del informe referido en el apartado anterior conforme al cual se incumplían los niveles de ruido exigibles por la normativa aplicable, se indicaba expresamente lo siguiente: "Sent coneixedors per part de l'Ajuntament que el titular del forn havia instal·lat les mesures correctores, es procedeix a realitzar la comprovació de les mateixes el dimarts 24 de novembre a les 9 hores, on es comprova la instal·lació d'un silenciador com a mesura correctora se li indica al titular que poseu en funcionament on es comprova que esmorteix els dB, no obstant això se sol·licita per a garantir l'estar dins dels nivells de sorolls exigibles per la legislació vigent, que es realitzi una nova auditoria acústica per Entitat Cola-laboradora en Matèria de Qualitat Ambiental ECMCA, en concret que se li contracte a la mateixa empresa Marti-Gaset Ingenieros, S.L., ECMCA amb registre núm. 82, que va realitzar la primera auditoria acústica, perquè se pugui comprovar que les mesures correctores executades son eficients i



eficaces quant a la molèstia ocasionada";

7.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se emite nuevo informe por el reiteradamente aludido Ingeniero Técnico Municipal con el siguiente contenido: "Que se li ha de notificar a totes dues parts els informes i procediment realitzats en l'expedient de l'Ajuntament. Haurà de notificar al titular de l'activitat del forn que aporte Auditoria Acústica Favorable realitzada per empresa ECMCA, i comprovar que les mesures correctores executades són eficients i eficaces quant a la molèstia ocasionada, i notificar a l'Ajuntament el dia i l'hora en la que se procedirà a fer els treballs de l'auditoria acústica per a avisar i notificar-li a Sr. [redacted] que ha d'autoritzar l'entrada en el seu domicili per a poder realitzar la nova Auditoria Acústica".

8.- En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la Alcaldía del Ayuntamiento de Rafelbunyol dictó la resolución número 1541/2020, por la que se acordaba "Requerir a [redacted] com a titular de l'activitat en el carrer Virgen del Pilar, 36, a la presentació en el plaç d'un mes, de la Auditoria Acústica Favorable realitzada per empresa ECMCA" y "Comunicar a l'Ajuntament el dia i l'hora en la que se procedirà a fer els treballs de l'auditoria acústica per a notificar al denunciante que ha d'autoritzar l'entrada en el seu domicili per a poder realitzar la nova Auditoria Acústica";

9.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se dictó nueva resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Rafelbunyol por la que se acordaba acceder parcialmente a la solicitud de ampliación del plazo formulada por D. [redacted] y, así, a través de la referida resolución se acordó lo siguiente: "Procedir a l'estimació parcial de la sol·licitud presentada per Sr. [redacted] d'ampliació del termini per a complir el requeriment de presentació d'una Auditoria Acústica Favorable relativa a l'activitat realitzada en la C/ Verge del Pilar 36, concedint-se una ampliació de termini de 15 dies";

10.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, D. [redacted] presentó ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol un escrito en el que comunicaba la oposición por parte de los aquí demandantes a la práctica en su domicilio de las medidas necesarias para que, por la empresa designada por aquél, se realizaran las mediciones precisas para elaborar la Auditoria Acústica, acompañando, al efecto, copia del burofax remitido al efecto (que fue contestado por D. [redacted] en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno), y

11.- En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno el Alcalde del Ayuntamiento de Rafelbunyol requirió al referido D. [redacted], en orden a que, en el plazo de diez días, comunicara al Ayuntamiento si iba a otorgar la autorización precisa para que por parte de la empresa ECMCA, designada por el titular de la actividad, se pudieran realizar las mediciones precisas para la comprobación de las medidas correctoras implantadas y la presentación de la auditoria acústica, o si, por el contrario, mantenía su negativa a la práctica de dichas mediciones en su domicilio y, en consecuencia, desistía de su reclamación.

De igual forma, se considera procedente señalar que el responsable directo de los hechos relatados por los actores, en el caso de que así se apreciara, sería el Ayuntamiento de Rafelbunyol, quien, como autoridad competente, debe impedir la vulneración denunciada, procurar el respeto del ámbito privado de las viviendas en las zonas residenciales y proteger preferentemente los derechos fundamentales de las personas. En efecto, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es un derecho de los vecinos, entre otros, exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, conforme así establece el artículo 18. g) del referido texto legal, disponiendo, por su parte, el artículo 25.2.b) del mismo que "2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular,



parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas", siendo, así, que las autoridades competentes y, en este caso, el Ayuntamiento de Rafelbunyol, tan pronto detecte que alguna industria o local está incumpliendo la normativa vigente sobre transmisión de ruidos, olores o vibraciones, tiene la obligación de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierte en corresponsable de la vulneración de la legalidad, debiendo indicarse, igualmente, que, a diferencia de lo sostenido por la Administración demandada, no resultaba necesaria la aportación de informes médicos que acreditaran el padecimiento por parte de los demandantes de daños físicos, ya que no puede ignorarse que lo que los aquí demandantes aducían no era que los ruidos hubieran producido daños a su salud, sino que tales ruidos vulneraban sus derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad moral.

Cabe significar, por otra parte, que para que proceda el dictado de una sentencia estimatoria de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, como el que nos ocupa, es requisito necesario, a tenor de lo establecido en el artículo 121.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la existencia de una disposición, actuación o acto administrativo que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, y que, como consecuencia de la misma, se vulnere un derecho susceptible de amparo. De esta forma, para que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F. [REDACTED] D.ª [REDACTED] hija menor común [REDACTED] pueda prosperar y, así, para apreciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los mismos, no basta con la acreditación de la inmisión acústica no tolerable e ilegal y la exposición de aquéllos a la misma, sino que se exige, como requisito necesario, la concurrencia de una disposición, acto, actuación o inactividad administrativa que infrinja el ordenamiento jurídico a consecuencia de la cual se vulnere derechos fundamentales, siendo que por parte de aquéllos se aludía a que la Administración demandada había incurrido en una inexcusable pasividad, así como en una indebida dilación en la adopción de cualquier medida eficaz, sosteniéndose que dicha ineficacia municipal se extendió al menos durante el periodo comprendido entre el diecisiete de febrero y el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el que se verificó la primera aplicación de una medida correctora para reducir las emisiones acústicas no tolerables, debiendo considerarse, por tanto, que "la actuación o acto administrativo" a que se refiere el precitado artículo 121.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, era la inactividad municipal, concretada en no haber adoptado ninguna medida tendente a hacer cesar las emisiones de ruido procedentes de la actividad del horno que se ubicaba en el número 36 de la calle Virgen del Pilar, de la localidad de Rafelbunyol, que los actores consideraban vulneradoras de sus derechos fundamentales protegidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española.

Así las cosas, deberá examinarse si en el caso enjuiciado cabía apreciar la concurrencia de la alegada inactividad municipal, y es lo cierto que, a la vista de lo actuado, se considera que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa no puede prosperar, en cuanto de los hechos que han quedado anteriormente relatados se desprende que el Ayuntamiento de Rafelbunyol no ha omitido sus deberes de protección ciudadana frente a la contaminación acústica y, así, se considera que, a diferencia de lo sostenido por la parte demandante, el aludido Ayuntamiento llevó a cabo las medidas que estimó pertinentes para evitar o reducir las fuentes productoras de ruido. En efecto, basta atender a la relación cronológica de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento y a que se ha hecho anterior referencia para comprobar que el aludido Ayuntamiento de Rafelbunyol ha cumplido su deber legal de actuación y de protección ante la denuncia formulada por D. [REDACTED]



en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte y ante la posterior reclamación para la protección de los derechos fundamentales presentada en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, no produciéndose una inactividad ni dejación de funciones, dado que constaban realizadas todas las actuaciones necesarias para controlar las emisiones de ruidos procedentes de la actividad de reiterada referencia y que, de hecho, concluyeron con la desaparición de las mismas, como así vino a reconocer la propia parte demandante, al indicar expresamente en su escrito de formalización de demanda que *"hemos de reseñar que las medidas correctoras aparentemente han minorado suficientemente las inmisiones"*.

Así, observamos que las actuaciones llevadas a cabo por la Administración demandada se iniciaron el cinco de marzo de dos mil veinte, esto es, tan solo trece días hábiles después a la presentación de su denuncia por parte de D. [REDACTED], en que el Ingeniero Técnico Municipal se personó en el local en el que se desarrollaba la actividad que se señalaba como generadora de ruidos, lo que se considera probado en virtud del informe elaborado en fecha catorce de octubre de dos mil veinte y de la declaración prestada por su autor en calidad de testigo-perito en la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones, siendo que a la referida visita sucedieron las actuaciones relatadas en el aludido informe, que, obviamente, se vieron necesariamente afectadas por la declaración del Estado de Alarma en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus sucesivas prórrogas, realizándose, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (lo que presupone la práctica de las previas gestiones en orden a su contratación) la medición oportuna, que dio como resultado el incumplimiento de los valores máximos en horario nocturno, lo que fue trasladado al propietario del horno, quien adoptó las medidas correctoras que consideró oportunas y, en concreto, la instalación de un silenciador, siendo comprobado por el propio Ingeniero Técnico Municipal que dicha medida correctora amortiguaba el ruido, no obstante lo cual se interesó de la referida propiedad del establecimiento la práctica de una nueva auditoría, que no consta que pudiera llevarse a cabo por no haber permitido los demandantes el acceso a su vivienda, no obstante haber sido requeridos al efecto.

En consecuencia, se impone considerar que el Ayuntamiento practicó diversas actuaciones tendentes a la eliminación de las inmisiones con resultado positivo, siendo, asimismo, que la llamada efectuada a la Policía Local en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte fue atendida mediante la intervención del Oficial de la Policía Local con número de identificación profesional 46207024. Así, ha quedado probado que desde la presentación de la reclamación formulada en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte el Ayuntamiento adoptó determinadas medidas tendentes a limitar el ruido que se producía por la actividad, que resultaron eficaces, por lo que se impone considerar que por las autoridades públicas se adoptaron medidas correctoras eficaces en cuanto a los ruidos generados, que, además, en la actualidad tales ruidos no existen, lo que, entre otras consecuencias, hace que carezca de sentido ordenar nuevas actuaciones como las pretendidas a través del escrito de formalización de demanda.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de las personas interpuesto por D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y su hija menor común [REDACTED] frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Rafelbunyol de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por los referidos demandantes en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, habiendo comparecido como parte demandada el aludido Ayuntamiento de Rafelbunyol, no habiendo lugar, en consecuencia, a considerar que se ha producido una violación de los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad moral de los actores, y, por tanto, procede absolver al aludido Ayuntamiento de



todos los pedimentos efectuados en su contra.

QUINTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de las personas interpuesto por D. [REDACTED] y su hija menor común [REDACTED], representados y asistidos por el Letrado D. [REDACTED] frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Rafelbunyol de la reclamación de protección de los derechos fundamentales presentada por los referidos demandantes en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, habiendo comparecido como parte demandada el aludido Ayuntamiento de Rafelbunyol, no habiendo lugar, en consecuencia, a considerar que se ha producido una violación de los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad moral de los actores procediendo, y, por tanto, procede absolver al aludido Ayuntamiento de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante con el límite máximo de ochocientos euros (800), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia.



Firmado y Rubricados.

Lo anteriormente concuerda bien y fielmente con su original, al que a todos los efectos me remito, y para que conste, expido el presente, en Valencia a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

EL LETRADO JUDICIAL

